

RESOLUCIÓN No.

NAC - DGERCGC 10 - 00280

EL DIRECTOR GENERAL 23 JUN. 2010
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el primer inciso del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno ordena: "Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3% sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento.";

Que el segundo inciso del artículo antes invocado, dispone que para la determinación del anticipo adicional del impuesto a la renta, las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público, considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado.

Que según lo determina la ley, el impuesto así pagado constituirá crédito tributario del impuesto a la renta global.

Que el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que, para la determinación del anticipo adicional de impuesto a la renta sobre los ingresos generados por espectáculos públicos, se considerarán los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado, tal retención se aplicará sobre espectáculos públicos ocasionales, entendiéndose como tal a aquellas actividades que por su naturaleza se desarrollan transitoriamente, tales como: ferias, recitales, conciertos, actuaciones teatrales y otros espectáculos similares que no constituyen la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año;

Que el artículo antes referido, establece las fechas de declaración y pago del anticipo adicional del impuesto a la renta, sobre los ingresos generados por la realización de espectáculos públicos;

Que conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público ocasional, deberán declarar y pagar el anticipo conforme lo determina la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento, mediante la presentación de un formulario 106, utilizando para el efecto el código de impuesto 1075 (Anticipo de Impuesto a la Renta por Espectáculos Públicos).

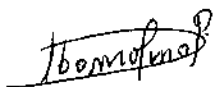
Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el correspondiente Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 JUN. 2010

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco Vicuña, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad de Quito, a 23 JUN. 2010

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS